



**Procedimiento nº 841/2014
INCAPACIDAD PERMANENTE**

SENTENCIA nº: 227/2015

En Barcelona a 10 de junio de 2015.

Visto por María Josefa Gómez Aguilar, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social de núm. 7 de este partido el juicio promovido por [REDACTED], frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En 5-9-2014 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

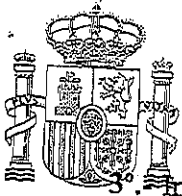
2º.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos a la vista para dictar Sentencia.

3º.- Se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos, por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1º.- [REDACTED] nacida [REDACTED] afiliada a la Seguridad Social, en situación de alta en el Régimen General, de profesión habitual ENCARGADO EMPRESA ENCOFRADOS, por Resolución de 21-6-2012 fue declarado en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, por las siguientes lesiones: "LINFOMA DE HODKING TRATADO CON QMT CON PERSISTENCIA DE ENFERMEDAD Y PENDIENTE DE NUEVOS TRATAMIENTOS".

2º.- Resolución de 31-7-2014 de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, iniciado expediente de revisión, declaró a la parte actora en situación de incapacidad permanente en grado de total, derivada de enfermedad común. Se valoraron las siguientes lesiones, dictaminadas por el ICAM: "LINFOMA DE HODKING. T TO. CON QMT + RTP 2011 CON PERSISTENCIA DE ENFERMEDAD Y CON SEGUNDA LINEA DE QTP EN 2012 CON REMISION COMPLETA. TRASPLANTE AUTOLOGO DE PRECURSORES HEPATOPOYETICOS EN 10/2012 CON ASTENIA RESIDUAL MODERADA - SEVERA".



Interpuesta reclamación previa, por considerar la parte actora que sus lesiones la siguen incapacitando de forma permanente para todo tipo de trabajo, por R. de 1-10-2014 es desestimada. 2/3

4º.- El actor, diagnosticado de linfoma de Hodgkin, tipo predominio linfocítico en junio/2011, estadio II-A, con afectación ganglionar, tras quimioterapia y radioterapia y trasplante autólogo de progenitores hematopoyéticos, como consolidación del tratamiento, actualmente sigue en remisión completa de la enfermedad, pero presenta astenia residual severa (informe Oncología-Hematología Clínica, de 30 abril 2015 y pericial entidad gestora), y ansiedad, en tratamiento con mirtazapina .

5º.- La base reguladora de la prestación: 1838,98 €. En su caso, la fecha de efectos: 31-7-2014.

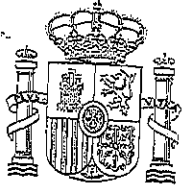
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Se declaran los hechos probados en virtud de la prueba practicada y, concretamente, las dolencias que padece la parte actora resultan de la valoración del conjunto de informes médicos y la pericial médica evacuada en el acto de juicio a propuesta de la entidad gestora.

Frente a la resolución dictada en expediente de revisión por mejoría por la que es declarado en situación de incapacidad permanente total –de profesión Encargo Empresa Encofrados-, pretende la parte actora la restitución a la situación de incapacidad permanente absoluta.

2º.- Las incapacidades permanentes, pese a su calificación como tales y sus grados, son revisables, por agravación y por mejoría (que puede ser resultado de un proceso de recuperación y rehabilitación, al que debe someterse el inválido), o por error de diagnóstico (según SCT 1-4-1986: error en la descripción médica de las lesiones”) en tanto el incapacitado no haya cumplido la edad de jubilación (arts. 143.2 y 161 LGSS).

3º.- De conformidad con el art. 136.1 LGSS, en la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Siguiendo STSJ del País Vasco de 21-4-1998, núm. 287/98, la duración de la patología que afecta al interesado ha de ser previsiblemente definitiva (STS 19 noviembre 1990) o bien debe haber incertidumbre en la posibilidad de recuperación (STS 28 noviembre 1990), o que existiendo seguridad en la futura recuperación, ésta ha de considerarse lejana en el tiempo (STS 18 abril 1988). Además la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de tareas específicas para su profesión (STCT de 8-11-1985).



Por lo que se refiere a la incapacidad permanente absoluta, viene definida en el marco del art. 137.5 LGSS, en relación con el contenido de su art. 136, como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Tal ausencia de habilidad se interpreta por la jurisprudencia (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-88, 17-3-89, 13-6-89 y 23-2-90) como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte.

4º.- A resultas de las lesiones que viene arrastrando la actora, de profesión habitual ENCARGADO EMPRESA ENCOFRADOS, concluir que la severa astenia secular al proceso oncológico sufrido - en remisión completa -, seguirá razonablemente impidiendo el desempeño normalizado de cualquier profesión u oficio en unas mínimas condiciones de profesionalidad, continuidad y rendimiento, por lo que procede estimar la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda promovida por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro que la parte actora se encuentra en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE, en su grado de ABSOLUTA, derivada de enfermedad común.

En consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad demandada a estar y pasar por esta resolución y, en consecuencia, a reconocer y abonar a la parte actora una pensión vitalicia y mensual del 100% de su base reguladora de 1838,98 € más los incrementos legales que, en su caso correspondan, y con efectos desde 31-7-2014.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndoles a las partes de que en el caso de que el recurrente fuera el INSS deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, doy fe.